



Resolución Directoral Nacional No. 415

Lima, 13 NOV. 1995

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Ley Nº 25790 del 14 de Octubre de 1992, se crea el SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS DEL ESTADO, con el fin de integrar técnica y normativamente a los museos de las entidades públicas o privadas existentes en el territorio nacional.

Que, el Instituto Nacional de Cultura como Órgano Rector del Sistema Nacional de Museos del Estado, con el fin de establecer pautas de aplicación del Decreto Ley Nº 25790, considera necesario reglamentar la creación, registro e incorporación de Museos al Sistema Nacional de Museos del Estado.

Que, de acuerdo al Informe Nº 004-95-INC/DGSNME la Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado, propone el Reglamento para la Creación, Registro e Incorporación de Museos al Sistema Nacional de Museos del Estado, pronunciándose favorablemente por el mismo.

Estando a lo opinado y visado por la Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación; el Decreto Ley Nº 25790 que Crea el Sistema Nacional de Museos del Estado y el Decreto Supremo Nº 050-94-ED Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- APROBAR el Reglamento para la Creación, Registro e Incorporación de Museos al Sistema Nacional de Museos del Estado, el mismo que consta de seis Capítulos, veinte Artículos y tres Disposiciones Transitorias y que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.





Artículo 29.- El Reglamento para la Creación, Registro e Incorporación de Museos al Sistema Nacional de Museos del Estado, entrará en vigencia a partir de la expedición de la presente Resolución.



Artículo 30.- La Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado queda encargada de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Pedro Gjurinovic
PEDRO GJURINOVIC CANEVARO
DIRECTOR NACIONAL
Instituto Nacional de Cultura

REGLAMENTO PARA LA CREACION, REGISTRO
E INCORPORACION DE MUSEOS
AL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD

ARTICULO 1º.- El presente reglamento tiene por finalidad normar el procedimiento para la creación, registro y/o incorporación de museos al Sistema Nacional de Museos del Estado, en aplicación del D.S. No.50-94-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACION DE MUSEOS

ARTICULO 2º.- Se denomina Museo a la Institución que tiene por función principal proteger, conservar, investigar, exhibir y difundir el patrimonio, así como toda actividad que contribuya a enriquecer la vida cultural de la sociedad.

Su clasificación según la UNESCO abarca a todas las actividades culturales, regímenes de propiedad o ámbitos geográficos.

ARTICULO 3º.- **POR EL REGIMEN DE PROPIEDAD**, pueden ser :

- a) **MUSEOS ESTATALES**, los que pertenecen o son administrados por el Estado y otras instituciones públicas, organismos y empresas, entre otros. Pueden ser:
 - Nacionales.
 - Regionales.
 - Municipales.
 - Comunitarios.
 - instituciones educativas (universidades, colegios e institutos).

- b) **MUSEOS PRIVADOS**, los que pertenecen a particulares u organismos privados, sociedades, fundaciones, asociaciones e instituciones religiosas y educativas (universidades, colegios e institutos), entre otras.

ARTICULO 4º.- POR LA NATURALEZA PREDOMINANTE DE SUS EXPOSICIONES Y COLECCIONES, pueden ser :

- a) **MUSEOS DE ARTE**, para la exposición de obras de bellas artes y de artes aplicadas.
- b) **MUSEOS DE ARQUEOLOGIA Y DE HISTORIA**, Los museos de historia son aquellos cuya finalidad es la de presentar la evolución histórica del país, una región, departamento, provincia, durante un período determinado o a través de los siglos. Los museos de arqueología se distinguen por el hecho de que sus colecciones provienen en todo ó en parte de las excavaciones.
De este grupo forman parte los museos de colecciones de objetos históricos y de vestigios, museos conmemorativos, museos militares, museos de figuras históricas.
- c) **MUSEOS DE HISTORIA Y CIENCIAS NATURALES**; para la exposición de temas relacionados con una o varias disciplinas científicas como biología, geología, botánica, zoología, paleontología y ecología.
- d) **MUSEOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**, se dedican a temas relacionados con una o varias ciencias exactas o tecnologías, astronomía, física, química, ciencias médicas, artículos manufacturados, etc.
- e) **MUSEOS DE ETNOGRAFIA Y DE ANTROPOLOGIA**, exponen materiales sobre cultura, las estructuras sociales, las creencias, las costumbres, las artes tradicionales, etc.
- f) **MUSEOS ESPECIALIZADOS**, se ocupan de la investigación y exposición de todos los aspectos de un sólo tema o sujeto que no esté cubierto en las categorías anteriores.
- g) **MUSEOS REGIONALES**, que ilustran a una región mas o menos extensa que constituye una entidad histórica y cultural y, algunas veces, también étnica, económica o social.
- h) **MUSEOS GENERALES**, que poseen colecciones mixtas y no pueden ser identificados por un tema.
- i) **OTROS MUSEOS** : Que no pueden clasificarse en alguna de las anteriores categorías.

- j) **MONUMENTOS Y SITIOS** : Obras arquitectónicas o esculturales y zonas topográficas que presentan especial interés desde un punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.
- k) **JARDINES ZOOLOGICOS Y BOTANICOS, ACUARIOS, RESERVAS NATURALES** : Cuya característica específica es la exposición de especímenes vivientes.

CAPITULO III

DE LA CREACION, REGISTRO E INCORPORACION DE MUSEOS

ARTICULO 5°.- La creación de museos busca dotar al país de instituciones adecuadas que por medio de sus actividades aporten al desarrollo cultural, por lo que deben cumplir con las funciones especificadas en el Artículo 2°, sin las cuales no contará con el reconocimiento oficial del Instituto Nacional de Cultura (INC).

Dicho reconocimiento se hará mediante una Resolución Directoral Nacional visada por la Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado, previa redacción del documento técnico sustentatorio, ratificando el informe y documentación respectiva que remita el Instituto Departamental o Regional de Cultura donde esté ubicado.

ARTICULO 6°.- La inscripción en el Registro Nacional de Museos del Perú es obligatoria para todos los museos del país, para lo cual es necesario contar con el reconocimiento oficial del Instituto Nacional de Cultura mediante una Resolución Directoral Nacional.

ARTICULO 7°.- La incorporación al Sistema Nacional de Museos del Estado le corresponde a todos los museos del país a cargo del Instituto Nacional de Cultura, a los museos regionales, municipales, comunitarios u otros dependientes del Estado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25790.

ARTICULO 8°.- Los museos privados podrán integrarse al Sistema de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9° del Decreto Ley N° 25790. La Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado elevará a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, el informe aprobatorio y la Resolución Directoral Nacional respectiva con su visación.

CAPITULO IV

DE LOS DOCUMENTOS PARA LA CREACION, REGISTRO E INCORPORACION

ARTICULO 9°.- Los documentos que deben presentarse al solicitar la Creación de Museos son los siguientes :

Documentos Administrativos :

- a) Solicitud simple dirigida al Director o representante del INC de su jurisdicción.
- b) En el caso de estar ubicado en un monumento histórico o en una zona arqueológica, monumental y/o ecológica, anexar la autorización de la Sub-Dirección de Sitios Arqueológicos, Dirección General de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble y de la dependencia encargada de las reservas ecológicas respectivamente.
- c) Constancia de registro de los bienes culturales, con valor histórico y/o artístico que posee ante la Dirección General de Conservación del Patrimonio Cultural Mueble del INC.
- d) Exposición de motivos para la creación del museo, indicando objetivos, alcances y limitaciones.

Documentos Técnicos :

- a) Plano de ubicación acotado y a escala conveniente con toda las indicaciones necesarias para su fácil ubicación.
- b) Planos de arquitectura, de plantas, cortes y elevaciones, acotados y a escala conveniente.
- c) Planos de estructuras, acotados y a escala conveniente.
- d) Planos de instalaciones eléctricas, mecánicas, electromecánicas y especiales acotados y a escala conveniente, con énfasis en los sistemas de iluminación y climatización de acuerdo a las normas establecidas.
- e) Planos de instalaciones sanitarias, acotados y a escala conveniente.

- f) Memoria descriptiva, de ser necesaria para la comprensión del proyecto.
- g) Programación museológica, guiones y planos de museografía, acotados y a escala conveniente.

ARTICULO 10°.- Todos los documentos técnicos, son los comúnmente requeridos para la obtención de las licencias de construcción, por lo cual deberán cumplir con las normas de presentación, sometiéndose a las sanciones estipuladas en el Reglamento para el otorgamiento de Licencia de Construcción vigente a la fecha.

ARTICULO 11°.- Para la inscripción en el Registro Nacional de Museos del Perú se deberá presentar los siguientes documentos :

- a) Lo señalado en los puntos a), b) y c) de los documentos administrativos.
- b) Copia de la Resolución de creación del Museo.
- c) Ficha del Formulario de Registro, proporcionado por el Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO 12°.- Para la incorporación al Sistema Nacional de Museos del Estado se deberá presentar los siguientes documentos :

- a) Lo señalado en el punto a) de los documentos administrativos.
- b) Copia de la Resolución Directoral Nacional de creación del Museo.
- c) Copia de la Resolución Directoral Nacional de inscripción en el Registro Nacional de Museos del Perú.

CAPITULO V

DE LA TRAMITACION Y SANCIONES

ARTICULO 13°.- La tramitación se iniciará en la mesa de partes respectiva, que verificará toda la documentación indicada en los artículos 9°, 11° y/o 12° de acuerdo al trámite a seguir, elevando el expediente a la Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado.

ARTICULO 14°.- La Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado, al igual que todas las instancias del INC que intervienen en esta tramitación, tienen un plazo máximo de 10 días útiles a partir de recibido el expediente para pronunciarse, devolviéndote al interesado con las observaciones respectivas.

ARTICULO 15°.- Los promotores, profesionales responsables de los proyectos y el personal que interviene en la tramitación, están sujetos a sanciones por incumplimiento de las disposiciones de las leyes de conservación y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, y del presente Reglamento, sin perjuicio de las que puedan corresponderles en aplicación de otros dispositivos legales y reglamentarios.

ARTICULO 16°.- Los funcionarios que incumplan con revisar los expedientes dentro del plazo previsto, por negligencia o intencionalmente entorpecen los trámites serán merecedores de las sanciones establecidas.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN

ARTICULO 17°.- Los organismos que intervienen en los trámites son los siguientes :

- Institutos Departamentales y Regionales de Cultura.
- Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado.
- Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO 18°.- Son funciones de los Institutos Departamentales y Regionales de Cultura :

- a) Asegurar el adecuado cumplimiento de este Reglamento en su ámbito de influencia.
- b) Recepcionar y tramitar ante la Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado, las solicitudes de creación, registro e incorporación al Sistema, anexando un documento sustentando su aprobación.
- c) Ejercer permanente control del estado de conservación, inventario, catalogación, exposición y difusión del patrimonio cultural mueble en los museos, las zonas arqueológicas, históricas y ecológicas, así como de la infraestructura del edificio que lo alberga, en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Mantener actualizados los archivos y estadísticas de visitantes a los museos en el ámbito de su jurisdicción, remitiendo la información respectiva mensualmente a la Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado.

ARTICULO 19°.- La Dirección General del Sistema Nacional de Museos del Estado debe elevar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, con el sustento técnico respectivo y su visación, los expedientes aprobados para la expedición de la Resolución respectiva.

ARTICULO 20°.- La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, emitirá las Resoluciones respectivas de creación, registro e incorporación al Sistema Nacional de Museos del Estado, según sea el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Institutos Departamentales y Regionales de Cultura una vez notificados, quedan encargados bajo responsabilidad, de la difusión del presente Reglamento a todos los museos de sus jurisdicciones, debiendo adecuarse al mismo.

SEGUNDA.- Los museos, una vez notificados de la entrada en vigencia del presente Reglamento, cuentan con 180 días para regularizar su creación, registro y/o incorporación al Sistema, quienes presentaran la documentación según sea el caso, en el Instituto Departamental y Regional de Cultura de su jurisdicción.

TERCERA.- La creación, registro e incorporación de un museo mediante la respectiva Resolución Directoral Nacional, no concede beneficios tributarios extraordinarios, los que se rigen por la ley de la materia.